



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000028

TOCA/PERATJAEM/003/2023

**RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE:**

TOCA/PERATJAEM/003/2023

EXPEDIENTE DE ORIGEN:

[REDACTED]

RECURRENTE:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESOLUTORA:
MAGISTRADO TITULAR DE LA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: JOAQUÍN
ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos; a tres de diciembre de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

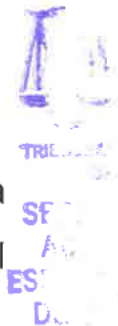
Resolución del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución definitiva de fecha **treinta de abril de dos mil veinticinco**, emitida dentro del procedimiento seguido bajo el expediente número [REDACTED] por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; declarándose **infundados e inoperantes** los agravios expresados; por ende, se confirma la sentencia impugnada, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Sentencia impugnada: Resolución definitiva de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

LGRA: *Ley General de Responsabilidades Administrativas*

LRESADMVASEMO: *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.*



TOCA/PERATJAEM/003/2023

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

RINTJA: *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

Recurrente: [REDACTED]

Autoridad resolutora: Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Autoridad Substanciadora: Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

"Año de la Mujer Indígena".

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

2025, Año de la Mujer Indígena".

GENERAL DE
EL PLENO
EN MATERIA
BILIDADES
ATIVAS

Autoridad Investigadora: Comisaría Pública en el Instituto Morelense de Radio y Televisión.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la **recurrente** presentó recurso de apelación ante la **autoridad resolutora**, en contra de la resolución definitiva de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, emitida dentro del procedimiento seguido bajo el expediente

[REDACTED]

2. El trece de junio de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la **recurrente**, ordenándose dar vista a las partes por el término de tres días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

3. Con fecha diez de julio de dos mil veinticinco se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar la preclusión del derecho de las partes para desahogar la vista referida en el numeral anterior, en virtud de no haber realizado manifestación alguna al respecto.

4. En razón del estado procesal, se remitieron los autos a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000030

TOCA/PERATJAEM/003/2023

de que se formule el proyecto de resolución correspondiente, con los elementos que obran en autos; la cual ahora se emite atendiendo a la carga de trabajo, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 fracción III, párrafo segundo, y 116 fracción V de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, 109-bis de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**; 3 fracción XXVII, 215, 216 fracción I, 218 de la **LGRA**; 82 de la **LRESADMVASEMO**; 1 y 25 fracción IX inciso a) de la **LORGTJAEMO**.

5. PROCEDENCIA

El **RECURSO DE APELACIÓN** tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 215, 216, 217 y 218 de la **LGRA** que textualmente disponen:

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o faltas de particulares, y

...

Artículo 217. La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 218. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Conforme a tales disposiciones, los presuntos responsables podrán impugnar las resoluciones dictadas por las resolutoras, siempre que sea por escrito y expresando los agravios o conceptos de apelación que estime le cause la sentencia impugnada, debiéndolo presentar ante la autoridad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000031

TOCA/PERATJAEM/003/2023

que emitió la resolución y dentro del plazo previsto por la ley.

Es así que la hoy **recurrente**, interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente [REDACTED]

[REDACTED] en la cual se determinó imponerle la sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos por DIEZ AÑOS por la comisión de la falta administrativa grave de COHECHO, contado a partir de que cause ejecutoria la resolución que ahora se impugna, así como una sanción económica por la cantidad de [REDACTED]

6. ANÁLISIS DEL ASUNTO

6.1 Planteamiento del caso

En atención a lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar si el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, es fundado o no; considerando y analizando para ello los agravios expresados por la **recurrente** a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con el fin de determinar si se confirma, modifica o se revoca la sentencia impugnada según corresponda conforme a derecho, lo que se realiza en el apartado siguiente.

6.2 Del acto impugnado.

La **sentencia impugnada** en la parte resolutive que esencialmente interesa, concluyó lo siguiente:

"...SEGUNDO. Se acreditó la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en la comisión de la falta grave de COHECHO, por la cual se le impone la sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos por DIEZ AÑOS contados a partir de que se declare ejecutoriada la presente sentencia; así mismo, se impone a [REDACTED] una sanción económica por la cantidad de [REDACTED] equivalente al doble del beneficio económico obtenido.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con copia certificada de la misma y del acuerdo que así lo declare, gírense atentos oficios, a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado de este Tribunal, para que procedan a inscribir la sanción; debiendo informar su debido cumplimiento a esta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, dentro del plazo de DIEZ DÍAS. Así mismo, gírese atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, para que proceda a instruir el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectiva la sanción económica impuesta a favor del Gobierno del Estado de Morelos."

6.3 Expresión de los agravios

Los agravios expresados por la **recurrente** se encuentran visibles en el expediente de origen de la foja 380 a la 383 y en el cuadernillo del recurso de apelación en el que ahora se resuelve, de la foja 002 a la 005, los cuales no se transcriben literalmente, puesto que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de su inserción material, sino del propio análisis.

7
T. J. J. J.
S. J. J. J.
A. J. J. J.
ESPE
DE
AL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000032

TOCA/PERATJAEM/003/2023

En ese tenor, de forma concreta, la **recurrente** expresa esencialmente en su agravio **ÚNICO del escrito de apelación** lo siguiente:

Argumenta que la sentencia emitida por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas es **incongruente** y que no se apega a derecho, ya que se tiene por acreditado el **segundo elemento de la falta administrativa denominada COHECHO**, que señala: circunstancia que confirmó la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de **contestación** a la imputación que se le hizo, bajo el argumento de que no se le permitió el acceso al Instituto Morelense de Radio y Televisión para la realización del proceso de entrega recepción; sin embargo, de las documentales que ofreció como prueba no se advierte que hubiera presentado el oficio de notificación a los servidores públicos que deban de intervenir en el acto de entrega recepción al que se refiere el artículo 17 de la *Ley de Entrega recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*, y tampoco alguno donde solicitara las facilidades para la entrega recepción o en su caso la consignación de los bienes por cualquiera de los medios que prevé la Ley.

Que el artículo 7 de la citada Ley de Entrega Recepción, impone al servidor público saliente realizar la entrega, no así al entrante para exigirla, sino para que en términos del numeral

17 de la misma legislación, se levante acta circunstanciada con asistencia de dos testigos, la cual hará del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control, a fin de que este último proceda a requerir al servidor público saliente, para que en un lapso no mayor a quince días, cumpla con su obligación.

Y que en términos del artículo 17 del ordenamiento antes referido, de autos no se desprende que en algún momento haya sido requerida de la entrega recepción, pues refiere que no se le permitió la entrada a las instalaciones. Señala que con ello se rompe la equidad procesal y el debido proceso relativo al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento.

Así mismo cita los criterios jurisprudenciales bajo el siguiente rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.”

6.4 Estudio de los agravios.

Este Órgano Colegiado actuando en Pleno, advierte que es **inoperante** el agravio único que hace valer la parte



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000033

TOCA/PERATJAEM/003/2023

recurrente; ello es así, pues se limita a transcribir una porción del razonamiento emitido por la **autoridad resolutora** al realizar el análisis del segundo de los elementos del tipo administrativo visible a fojas 339 y 339 reverso, señalando que éste es contradictorio y que no está apegado a derecho; sin embargo, no logra construir un argumento en el cual exponga los motivos por los que considera que dicha disertación sea contradictoria y se aparte de derecho.

Lo **inoperante** de su agravio, deriva además, de que no concreta algún argumento específico mediante el cual exteriorice porque considera que existe una incongruencia en el estudio realizado por la **autoridad resolutora**, y porque considera que no se apegó a derecho, sino que lo señala de manera ambigua y superficial. En consecuencia, no existe un argumento capaz de ser analizado para evidenciar la ilegalidad que arguye. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el texto y rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.¹

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el **recurrente es ambiguo y superficial**, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en

¹ Época: Novena Época; Registro: 1003712; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; Materia(s): Común; Tesis: 1833; Página: 2080.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
F. J. O. D. E. M.
R. A. G. E. N. E.
J. O. S. D. E.
I. Z. A. D. O.
I. P. C.
M. I. N. I. S. T. R. O.

cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(El énfasis es de este Órgano Colegiado)

Por otra parte, es **infundado** lo que refiere la **recurrente** respecto a que nunca fue requerida para realizar la entrega recepción, ya que el artículo 7 de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*, prevé con claridad, sobre quien recae el deber de realizar la entrega recepción, como se advierte a continuación:

Artículo 7.- Todo servidor público que se encuentre sujeto a la presente ley deberá llevar a cabo el proceso de entrega recepción correspondiente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo o cualquier otra causal que separe al servidor público de sus funciones; para cuyo efecto, el superior jerárquico entrante o la persona que deba recibir el cargo, y en caso de incumplimiento a este precepto, se deslindarán las responsabilidades, imponiéndosele, en su caso, las sanciones correspondientes en los términos de la ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos y de más ordenamientos aplicables. En caso de urgencia para la ley entrega-recepción, a criterio del superior jerárquico, se habilitarán días y horas inhábiles para la entrega correspondiente.

Del anterior precepto legal se advierte con meridiana claridad, que todo servidor público que concluya su encargo cualquiera que sea el motivo, debe realizar su entrega



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA/PERATJAEM/003/2023

recepción dentro de un plazo no mayor a quince días, y ante el incumplimiento se deben deslindar responsabilidades y en su caso imponer las sanciones correspondientes; por tanto, sus manifestaciones en este sentido son **infundadas**.

Aunado a lo anterior, el único argumento que hace valer la **recurrente**, no combate eficazmente cada uno de los motivos y fundamentos en que se sustentó la **autoridad resolutora** al momento de analizar el segundo de los elementos del tipo administrativo de cohecho, siendo insuficiente su argumento para desvirtuar la existencia del segundo de los elementos del tipo administrativo; es decir **no logra desvirtuar que tenía bajo su resguardo bienes que pertenecían al patrimonio del Instituto Morelense de Radio y Televisión, y que dichos bienes nunca fueron devueltos**; ni tampoco existe evidencia de que haya intentado entregarlo, solicitando las facilidades para la entrega recepción o consignando los bienes por cualquiera de los medios que prevé la Ley, como lo señaló la **autoridad resolutora**. Por lo tanto, se reitera que sus agravios son **inoperantes** al no combatir los motivos y fundamentos expuestos por la **autoridad resolutora**.

Lo anterior, con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
4 GEN
S DEL
DO EN
NSAC
STRAN

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS².

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, **cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos** en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Por otra parte, la **recurrente** transcribe la jurisprudencia bajo el rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

Sin embargo, sólo las transcribe sin emitir argumento alguno al respecto; no obstante lo anterior, esta autoridad advierte que, a lo largo de la **sentencia impugnada**, se establecieron los motivos y fundamentos de la misma; de manera particular se advierte del capítulo I, que está debidamente fundada y motivada la competencia de la **autoridad resolutora**; en el capítulo II, se estableció el contexto normativo de la falta administrativa; en el capítulo III, se realizó del análisis de las causales de improcedencia, señalándose los motivos y fundamentos del porque no se actualizaba ninguna de ellas; en el capítulo IV se señaló el sustento legal de la falta atribuida a la presunta responsable, fijándose debidamente la litis; en el capítulo V, se valoraron las

² Época: Octava Época, Registro: 209885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, Noviembre de 1994; Materia(s): Común, Tesis: XV.2o. J/8, Página: 77.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

TR
SI
A
ESPEC
DE I



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA/PERATJAEM/003/2023

pruebas, precisando los fundamentes legales para su apreciación, determinando el alcance probatorio de las mismas; en el capítulo VI, se advierte un análisis pormenorizado de la cada uno de los elementos que configuran la falta administrativa denominada COHECHO, señalando de manera fundada y motivada, porqué se actualizó cada uno de ellos; en el capítulo VII, de igual forma, se realizó un análisis detallado de los elementos establecidos en el artículo 80 de la LGRA, motivando cada uno de ellos, e imponiendo la sanción de manera debidamente fundada y motivada.

Por lo tanto, por una parte es **inoperante** que haga valer la falta de fundamentación y motivación a través de la transcripción de la jurisprudencia antes referida sin señalar argumento alguno del porque considera que no se cumplió con la fundamentación y motivación; y por otra parte es **infundado** que la sentencia no cumpla con las características de fundamentación y motivación, pues como se desertó en el párrafo que antecede, la sentencia expresa los motivos y fundamentos en que sustentó la sanción impuesta a la ahora recurrente.

Y por cuanto a la jurisprudencia bajo el rubro:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS

JA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
ENERO 17 DE
EL PLAZO
EN MA
IBILIT
RATIFICADO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA."

Esta resulta inaplicable al caso que nos ocupa, pues de los autos del expediente de origen [REDACTED]

[REDACTED] no obra prueba alguna de la cual se advierte que la actora era miembro de un cuerpo de seguridad pública, en cuyo caso procede la suplencia de la queja, no así en el presente asunto al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa, como se precisa en el siguiente criterio jurisprudencial:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.

Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la

TR.
SE
AL
ESPEC
DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA/PERATJAEM/003/2023

suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.³

En consecuencia, por todo lo anteriormente disertado, este Órgano Colegiado actuando en Pleno, procede a **confirmar** la sentencia impugnada de fecha **treinta de abril de dos mil veinticinco**, emitida por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXVII, 215, 216 fracción I, 218 de la **LGRA**; 82 de la **LRESADMVASEMO**; 1, 25 fracción IX inciso a) de la **LORGTJAEMO** y 31 fracción VII del **RINTJA**, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, en

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013378, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 705, Tipo: Jurisprudencia.

los términos precisados en el 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **inoperante e infundado** el agravio ÚNICO hecho valer por la **recurrente**; en consecuencia, se **confirma** la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del expediente [REDACTED] por lo que deberá ejecutarse en sus términos una vez que quede firme conforme a las disposiciones legales aplicables.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE. Como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por **unanimidad** de tres votos⁴ lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente ad tempore⁵ JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de

⁴ En términos del artículo 19 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵ En términos del artículo 234, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TR
SE
A
ESPL
DE
AL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA/PERATJAEM/003/2023

Instrucción⁶; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, quien autoriza y da fe.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE AD TEMPORE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁶ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

GENERAL DE
DEL PLEN
EN MATERIA
ABILIDADES
RATIVAS

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE PLENO
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

YANETH BASILIO GONZÁLEZ

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por el Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TOCA/PERATJAEM/003/2023**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por [REDACTED], en contra de la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por Falta Grave número [REDACTED] instruido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; misma que es aprobada en Pleno Especializado de este Tribunal de fecha tres de diciembre del dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC/avm/dasm



TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA
GENERAL DE
ACUERDOS DE PLENO
ESPECIALIZADO EN
MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS